

Informe secretarial. Le informo señor juez, que por medio de auto anterior se tuvo por notificada de manera personal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la sociedad aquí demandada. Dentro del término previsto para ello, la parte demandada no habría acreditado el pago de las obligaciones, ni habría presentado excepciones contra el mandamiento de pago. A despacho para que provea. Medellín, dieciséis (16) de noviembre de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRLADO
SECRETARIO.**



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Radicado	05-001-31-03-006- 2021-00412-00.
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	Dinamo Eventos S.A.S., Daniel Martínez Aguilar y Alejandro Trujillo Velásquez
Auto Interloc.	# 1706
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto a resolver.

Procede esta dependencia judicial, a resolver el asunto litigioso instaurado por la entidad **Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad **Dinamo Eventos S.A.S.**, y los señores **Daniel Martínez Aguilar y Alejandro Trujillo Velásquez.**

Antecedentes.

1. De lo pretendido ejecutivamente. Mediante escrito presentado el pasado veintidós (22) de septiembre del 2021, la entidad **Bancolombia S.A.**, a través de su apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra de la sociedad **Dinamo Eventos S.A.S.**, y de los señores **Daniel Martínez Aguilar y Alejandro Trujillo Velásquez**, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

La parte ejecutante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en el documento base de recaudo, el **Pagaré No. 290108153**, por la suma de **cuatrocientos sesenta y cinco millones quinientos noventa y siete mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$ 464'597.148.00)**, más sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

Según la parte actora, el extremo pasivo no habría cumplido con las obligaciones contenidas en dichos títulos ejecutivos, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

2. De la oposición. Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a gestionar la notificación de la parte demandada.

En dicho sentido, la parte ejecutante arrió memorial el pasado cuatro (4) de noviembre de 2021, por medio del cual acreditó la gestión efectiva de la notificación personal a la sociedad **Dinamo Eventos S.A.S.**, y a los señores **Daniel Martínez Aguilar y Alejandro Trujillo Velásquez**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para acreditar lo anterior, la parte demandante arrió constancia de entrega positiva del mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas comercial@dinamoeventos.com, alejotrujillov@hotmail.com, y dmaguilar35@hotmail.com, el día veintisiete (27) de octubre de 2021, las cuales fueron relacionadas, bajo la gravedad de juramento, como las cuentas electrónicas que la parte demandada utiliza. Asimismo, la dirección indicada para la sociedad ejecutada consta como dirección de notificación en su respectivo Certificado de existencia y representación aportado. De igual modo, la entidad “*e entrega*”, certificó la entrega de la “*...demanda completa, auto que libra mandamiento de pago y auto que corrigió la demanda*”.

No obstante encontrarse debidamente notificada, la parte pasiva de la demanda no acredita haber pagado el crédito cobrado dentro de los cinco (5) días siguientes, ni presentó excepciones de mérito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su correspondiente notificación.

Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado, se desarrolla con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: “1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*” Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: “1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento*”.

Ahora bien, téngase presente que, para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumpliere, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en los pagarés anexados a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada, no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” (Negrilla nuestra).

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de diecisiete millones quinientos mil pesos m.l. (\$17'500.000.oo), teniendo en cuenta el valor base de la ejecución, y al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín*,

Resuelve:

Primero: Seguir Adelante con la ejecución incoada por la entidad **Bancolombia S.A.**, y en contra de la sociedad **Dinamo Eventos S.A.S.**, y de los señores **Daniel Martínez Aguilar y Alejandro Trujillo Velásquez**, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, el veintitrés (23) de septiembre de 2021.

Segundo: Ordenar a las partes que realicen, y presenten al Despacho, la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena la venta en pública subasta de los bienes embargados, y los demás que se llegaren a embargar, previo su secuestro y avalúo, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parta accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual, se incluirán como agencias en derecho las fijadas la suma de \$17'500.000.oo, conforme lo expuesto. Tásense.

Quinto: Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Sexto: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/11/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>182</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
